



Sleg4325
05.05.2010
Audiencia Pública

Proyecto de Resolución de... de...de 2010, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4º, 5º, 7º y 10º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.

La reciente entrada en vigor de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago ha producido una novedad normativa sustancial que conlleva la necesidad de modificar la Resolución de 9 de julio de 1996, en lo que se refiere a su Instrucción 4ª.

Así, se procede a adaptar el apartado 4 de la Instrucción 4ª para establecer un procedimiento de declaración a posteriori de las transacciones exteriores, compatible con el artículo 43 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre. Ello permite a los proveedores de servicios de pago cumplir con la obligación, establecida en este artículo, de poner a disposición del beneficiario de manera inmediata la cantidad de la operación de pago una vez que ésta haya sido abonada a la cuenta del propio proveedor de servicios de pago del beneficiario. Este procedimiento de declaración posterior se introdujo ya con la aprobación de la Ley 9/1999, de 12 de abril, por la que se regula el régimen jurídico de las transferencias entre Estados Miembros de la Unión Europea, derogada por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

En su virtud, dispongo:

Primero. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 4 de la Instrucción 4ª, con la siguiente redacción:

“Sin perjuicio del régimen general establecido en el párrafo anterior, y para facilitar el cumplimiento del artículo 43 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, el residente destinatario de los cobros o transferencias exteriores, efectuará la declaración en el plazo de los quince días naturales siguientes a aquel en que tuvo lugar el abono en cuenta. A tal efecto, la entidad registrada comunicará inmediatamente al cliente residente beneficiario dicho abono en cuenta y le requerirá la correspondiente declaración de cobro, con la advertencia de que, de no realizarse dicha declaración en el plazo establecido, se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la expiración del plazo para declarar. Si la entidad registrada no dispusiera de la declaración de cobro, en el momento de remitir la información correspondiente al periodo en el que se ha liquidado el abono, incluirá su importe en un concepto transitorio, hasta la recepción de dicha declaración.”

Segundo. La presente resolución entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid,... de... de 2010.

La Directora General, Soledad Núñez Ramos.